



# Resolución Directoral

N° 0106 -2020-MTC/21  
Lima, 10 JUL. 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° 1045-2020-MTC/21.GE, el Informe N° 120-2020-MTC/21.GE/JEM y la Carta N° 025-2020/JAHH, emitidos por la Gerencia de Estudios y el Administrador del Contrato N° 130-2020-MTC/21, respectivamente;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración y de ser el caso, la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos, así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 23 del Manual de Operaciones descrito en el considerando anterior, señala que: *“La Gerencia de Estudios es el órgano de línea responsable de la formulación y evaluación de los programas e inversiones relacionadas con la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como la elaboración de*



*expedientes técnicos o equivalentes, en el marco de la normativa vigente y de las disposiciones que emite el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Asimismo, se encarga del registro y actualización de la información correspondiente en el Banco de Inversiones”;*

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras;

Que, con fecha 27 de agosto de 2019, PROVIAS DESCENTRALIZADO y la empresa JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C, en adelante el "Consultor", suscribieron el Contrato N° 130-2019-MTC/21, para la Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE POTRERILLOS Y ACCESOS – REGIÓN PIURA; con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario y por un monto de S/ 1'030,467.06 (Un millón treinta mil cuatrocientos sesenta y siete con 06/100 soles) incluidos todos los impuestos de Ley;

Que, en el marco del mencionado contrato, se produjo la entrega de terreno el día 10 de setiembre de 2019, no habiéndose requerido adelanto directo, por lo que, el inicio de la prestación del servicio se produjo el 10 de setiembre de 2019, según lo establecido en los términos de referencia del mencionado servicio;

Que, en el marco de la ejecución del citado contrato, la Gerencia de Estudios señala que a través de los Oficios N° 447-2020-MTC/21.GE, de fecha 09 de marzo de 2019, y N° 534-2020-MTC/21.GE, de fecha 23 de mayo, se otorgó la conformidad al segundo avance de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto antes mencionado, así como la conformidad al Informe N° 02 (Componente de Ingeniería) del expediente técnico materia del Contrato N° 130-2020-MTC/21, respectivamente; sin embargo, ello no forma parte del cómputo de plazos de la ejecución contractual, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta "Del Plazo de la Ejecución de la Prestación" del mencionado contrato, *“Los tiempos de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, dar conformidad y/o aprobación de los informes del Expediente Técnico de Ingeniería y de la Evaluación Socio Ambiental, no están computados en el plazo contractual, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo contractual, ni*





# Resolución Directoral

*mucho menos le dará derecho a EL CONSULTOR a reclamar pagos de gastos generales”;*

Que, a través de la Carta N° 015-2020-JLI/PP ingresada a nuestra Entidad el día 30 de junio de 2020, el Consultor presentó una solicitud de ampliación de plazo del Contrato (N° 01), invocando como causal la establecida en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, debido a la **declaración del Estado de Emergencia y Cuarentena a nivel Nacional decretada por el gobierno, desde el día 15 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020**, solicitud que no desarrolla los aspectos sustanciales materia de evaluación en una ampliación de plazo, según se observa en el expediente administrativo respectivo y conforme a lo indicado por la Gerencia de Estudios;

Que, resulta pertinente señalar que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020, **se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;**

Que, en atención a ello, a través de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, publicados en el Diario Oficial “El Peruano” con fechas 15 y 18 de marzo de 2020, **se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado mediante la expedición de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y 094-2020-PCM respectivamente, hasta el 30 de junio de 2020 (Cuarentena)**<sup>1</sup>. Incluso, con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 03 de mayo de 2020, **se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiendo que en relación a la actividad “Construcción” (actividad que será reanudada durante la Fase 1), son, entre otras, las**

<sup>1</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



referidas a los Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), los Proyectos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), 56 proyectos del Sector Transportes y Comunicaciones, así como Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), sobre los cuales Provias Descentralizado cuenta con proyectos a cargo;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de junio de 2020, se aprueba la Fase 2) de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID – 19, y modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el mismo que se redactó en los siguientes términos: *"3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido";*

Que, como cuestión previa se debe señalar que el Concurso Público N° 013-2019-MTC/21 para la "Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: Construcción del Puente Potrerillos y Accesos – Región Piura ", fue convocado el 22 de mayo de 2019, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento", por lo que será de aplicación la normativa antes citada;

Que, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, establece que: *"(...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)"* (El resaltado es nuestro);

El artículo 158 del Reglamento dispone que *"procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*





# Resolución Directoral

a. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista<sup>2</sup>.

158.2 El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7 días) hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3 La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad... " (El resaltado es nuestro);



Que, mediante los documentos del visto, recibidos por la Oficina de Asesoría Jurídica el día 07 de julio de 2020, la Gerencia de Estudios, a través de su Gerente, Especialista en Estudios y Administrador de Contratos, recomiendan se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo de los Servicios de Consultoría N° 01, materia del Contrato N° 130-2019-MTC/21, en atención a las siguientes consideraciones:

"(...)

De la solicitud de ampliación de plazo del contratista:

- EL CONSULTOR mediante Carta N° 015-2020-JLVPP de 25 JUN. 2020, presentó solicitud de ampliación de plazo del 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir por ciento ocho días (108) días calendario, en un solo folio, sin acompañar análisis y fundamentación adicional a su petición.

En el tenor de su misiva, argumenta que la ampliación de plazo es por motivo de la paralización no imputable al contratista; indicando, además, que la paralización ha sido por causa mayor, debido a la declaración de emergencia y cuarentena a nivel nacional decretada por el gobierno, desde el día 15 de marzo. 2020 hasta el 30 de junio del 2020. Y que, la solicitud de ampliación de plazo se presenta al amparo del Artículo 158.1 numeral b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Del cumplimiento del plazo para solicitar la ampliación de plazo:

- De lo anterior, tal como ha sido expresado en opinión previa (Carta N° 012-2020/JAHH de 17 de junio de 2020), hecha de conocimiento de EL CONSULTOR mediante Oficio N° 563-2020-MTC/21. GE de 18 JUN. 2020, el servicio de consultoría, objeto del Contrato N° 130-2019-MTC/21 corresponde a la Fase 2, por estar comprendido en los alcances del DS N° 101-2020-PCM. En consecuencia, correspondía a su reanudación automática al solo registro de su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19.



- *Entonces, si bien el estado de emergencia nacional decretada por el gobierno a través de D.S. N° 044-2020-PCM, que entró en vigencia el 16 de marzo de 2020, ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 con sendos Decretos Supremos; sus efectos no se han mantenido en similares condiciones hasta el 30 de junio de 2020, por cuanto en el periodo indicado del 16MAR.2020 al 30JUN.2020, se han emitido los D.S. N° 094- 2020-PCM de 02.MAY.2020 y D.S. N° 101-2020-PCM de 04JUN.2020, que facultaban a EL CONSULTOR poder reanudar sus actividades a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 101-2020-PCM.*
- *En consecuencia, la causal invocada por EL CONSULTOR es el Estado de Emergencia Nacional donde disponia el aislamiento social obligatorio (cuarentena), a través de DS N° 044-2020-PCM, según el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento, que precisa que el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguiente a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; de lo que se desprende que la causal culminó el 30 de junio del 2020.*



Sobre la procedencia invocada como causal:

- *La procedencia invocada para la solicitud de Ampliación de Plazo del Contrato es por la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del virus COVID -19, respaldada en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM donde se establece la "Declaración de Estado de Emergencia Nacional, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", si bien es cierto la causal culminó el mismo día que el consultor pide la ampliación de plazo el Reglamento de Contrataciones indica que "que el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguiente a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización" siendo esto el 01 de julio del 2020.*
- *Asimismo cabe recordar que a través de Oficio N° 442-2020-MTC/21.GE del 06.MAR.2020, se comunicó que continuaba como observado el informe N° 02 por lo que se deje en evidencia que el Informe estaba en levantamiento de Observaciones y de lo indicado en el contrato, los tiempos de revisión, evaluación, levantamiento de observaciones, de conformidad y/o aprobación de los informes del estudio, no están computados dentro del plazo para la Elaboración del Estudio, motivo por el cual no son causales de modificación del plazo, por lo que no correspondería una ampliación de plazo por el tiempo solicitado.*



(...);

Que, a través del Informe N° 384-2020-MTC/21.OAJ, de fecha 08 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Estudios, manifiesta su conformidad con lo opinado por la referida área técnica; en el sentido, que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 del Contrato N° 130-2019-MTC/21 formulada por el Consultor, no se adecua al ordenamiento legal establecido en materia de contratación pública, ya que en dicha normativa se habilita al Consultor a



# Resolución Directoral

presentar su solicitud de ampliación de plazo “dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”;

Que, por consiguiente, para el presente caso se tendría identificada la supuesta fecha de inicio de la causal, así como la fecha de culminación de la misma, sin embargo, como ya se advirtió, el Consultor presentó su solicitud de ampliación de plazo el 30 de junio de 2020, fecha en la cual no se encontraba habilitado para realizar dicha acción, encontrándose expedito para realizar el referido trámite desde el 01 al 09 de julio de 2020;

Que, asimismo, tampoco se verifica que el Consultor haya acreditado cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, en el sentido de haber registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud para la reanudación de actividades correspondiente;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, habiendo presentado el Consultor su solicitud de Ampliación de Plazo del Servicio de Consultoría N° 01 con fecha 30 de junio de 2020, se recomienda emitir y notificar la respectiva Resolución Directoral dentro del plazo máximo para emitir pronunciamiento, el cual vence el 14 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el plazo para que la Entidad emita pronunciamiento se computa en días hábiles;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Estudios, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por el artículo 7 y el literal m) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, formulada por el Consultor JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C., a cargo de la Servicio de



Consultoría "Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: Construcción del Puente Potrerillos y Accesos – Región Piura", materia del Contrato N° 130-2019-MTC/21, al no cumplir con los alcances legales establecidos en el artículo 34 de la Ley y el artículo 158 del Reglamento, en virtud a los argumentos señalados por la Gerencia de Estudios.

**Artículo 2.-** Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de ampliación de plazo del Servicio de Consultoría N° 01 "Construcción del Puente Potrerillos y Accesos – Región Piura", formulado por el Consultor JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C, materia del Contrato N° 130-2019-MTC/21, son responsables de la veracidad y del contenido de los informes que han sustentado la presente declaración de improcedencia.

**Artículo 3.-** Notificar la correspondiente Resolución al Consultor Jack Lopez Ingenieros S.A.C., a la Unidad de Coordinación Zonal de Piura, a la Oficina de Administración y a la Gerencia de Estudios, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado al Contrato N° 130-2019-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.

  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO